Puerto Madryn, abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"U.T.H.G.R.A. y O.S.U.T.H.G.R.A c/ C., L. C. s/ Ejecutivo" (**Expte. 33/17), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 946/16), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia registrada como N° 1304/2016.

I. El Sr. Juez de la otra instancia, mediante el resolutorio de mención, rechazó la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la ejecutada, mandando llevar adelante la ejecución que se intenta.

Se agravia la accionada pues entiende que dicha resolución limita los extremos de procedencia de la excepción interpuesta, en tanto su aplicación en el juicio de apremio no puede llevar a admitir una condena cuando falta alguno de los presupuestos básicos de la acción ejecutiva.

Aduce que el examen amplio de la inhabilidad de título en los juicios de apremio fue reconocido desde antiguo por la doctrina y jurisprudencia, a fin de evitar de encubran actos reñidos con la verdad y justicia. Las referidas acciones cuentan con un reducido ámbito de defensa, lo que conlleva a extremar los recaudos exigibles para la configuración del título habilitante.

Indica que la ley 24.642 solo contempla la ejecución por apremio los créditos originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuota y contribuciones que deban abonar los trabajadores, por lo que no puede configurarse un título hábil con los

créditos originados en las obligaciones propias y exclusivas de los empleadores, como sucede en autos.

Sostiene que la ley exige un procedimiento administrativo previo para el libramiento y cobro del certificado de deuda, a los que se refieren los arts. 5° ley 24.642 y 24° ley 23.660, que resulta indispensable para quien ejecuta el certificado pero no para el obligado al pago. Los certificados que carezcan de un requisito esencial resultan inhábiles para dar por concluido el procedimiento administrativo.

Señala la ausencia de motivación en el decisorio apelado, en tanto la sentencia debe analizar las cuestiones d hecho y derecho a fin de resolver el caso planteado (arts. 161 y 163 CPCC).

Agrega que al a quo nada ha dicho respecto de la ausencia de los requisitos esenciales en los certificados de deuda, conforme lo dispuesto por el art. 1° inc. d) de la Resolución 475/90, en cuanto se ha omitido señalar en los mismos el coeficiente de actualización utilizado y la fecha de vencimiento para el pago de la liquidación practicada.

Omitió también hacer referencia al cumplimiento en las actas a los requisitos de la Resolución AFIP 3329; los requeridos en el punto I-6 del Anexo I de la Resolución 482/90 y de los datos que se detallan en los incisos g) e i). De tal manera que dichos títulos no son autosuficientes por faltarles la fecha de vencimiento. Como tampoco cumplen con el modelo aprobados en el Anexo I de la Resolución 475/90.

Considera arbitraria la sentencia en cuanto tiene por reconocida la personería del representante gremial que suscribe los certificados de deuda, con la sola invocación de la misma y, sin que la haya acreditado en autos.

II. En tanto el título ejecutivo resulta ser la constatación fehaciente de una

obligación exigible, constituye un presupuesto de una vía procesal específica que debe reunir los requisitos formales y sustanciales que la habiliten. La normativa procedimental que establece la acción de ejecución impone la estricta corrección material y formal del título que la fundamenta. En este orden de ideas puede afirmarse entonces que la defensa de inhabilidad de título sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas del mismo, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y a la exigibilidad de la deuda (cfr. Alsina *"Tratado de derecho procesal civil y comercial*", tº 5, pág. 284).

La apelante funda sus agravios en cuestiones cuyo tratamiento se encuentra vedado en el juicio ejecutivo, razón por la que se aparta del examen del instrumento en su forma extrínseca para adentrarse en la causa de la obligación, por tanto resulta menester destacar que la excepción de inhabilidad de título procede ante la falta de alguno de los recaudos que determina el art. 525 CPCC. La misma sólo resulta admisible cuando se verifican vicios en las formas extrínsecas del título, entendiéndose que se excluye del examen a realizarse la causa del crédito.

La referida defensa se justifica cuando el documento que sirve de base de la ejecución carece de idoneidad jurídica, sea por no figurar entre los que enumera la ley, por no reunir los requisitos extrínsecos que ella exige o por ausencia de legitimación sustancial en el ejecutante o el ejecutado, por no ser las mismas personas que se mencionan en el título en calidad de acreedor o deudor. La excepción tiene que referirse únicamente a las formas extrínsecas del título y no a la causa de la obligación.

En lo que hace a la excepción de inhabilidad de título impetrada, cabe dejar sentado que la referida excepción, contemplada en el art 611 que remite al art. 549 CPCC, resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del

título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, o porque no reúne los requisitos a que ésta ha condicionado su fuerza ejecutiva, o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor respectivamente (cfr. CNCiv. sala C, 01-12- 98, ED 186-600; sala A 09-6-98, LL 1998-E 596; en el mismo sentido CC San Isidro, sala II, 18-032003).

En tal orden de ideas tiene dicho la jurisprudencia que "*La excepción de inhabilidad de título sólo puede fundarse en las irregularidades que éste pueda adolecer en sus formas extrínsecas, sin que sea posible, mediante esta defensa, cuestionar la causa de la obligación*"(CFA Mendoza, sala B, 03/09/2008, 70051225).

"*Si bien es exacto que más allá de la procedencia formal o no de la inhabilidad de título en la ejecución hipotecaria, el órgano jurisdiccional no se ve relevado de examinar cuidadosamente el documento base de la ejecución a efectos de comprobar si se encuentran reunidos los presupuestos del título ejecutivo (art. 529 del C. Proc.), lo cierto es que ello no significa que deban tratarse las manifestaciones de la parte demandada que excedan aquel examen ya que no puede "ordinarizarse" el proceso sin la anuencia del ejecutante, ni aún cuando se acuda a la doctrina del "exceso ritual manifiesto" por cuanto ello no constituye una doctrina abierta que permita sustituir a los principios de orden procesal que tienen también su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas.*" (CC La Plata 217764 RSI203-94 "*Bacchiega, Gabriel Domingo c/ Somma, Rafael Antonio s/Cobro hipotecario*")

Mediante la Resolución 475/90 del Instituto Nacional de Obras Sociales se han establecido los requisitos que deberán cumplir los certificados de deuda previstos por el art. 24 ley 23.660. Las referidas especificaciones se encuentran determinadas por el art. 1 de la mencionada Resolución,

específicamente en el inciso d) se estipula la obligación de hacer constar, en dicho certificado o en planilla anexa, el "*coeficiente de actualización*" del importe nominal de la deuda y en el inciso e) la "*fecha de vencimiento para el pago de la liquidación practicada*".

Así las cosas corresponde dejar sentado que el art. 7 de la ley 25561, sancionada el 06/01/2002, dispone que "*El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto".* De tal suerte que dicha norma dejó sin efecto lo dispuesto mediante la Resolución INOS 475/90, en lo que hace al coeficiente de actualización como requisito de validez de los certificados de deuda de trato.

Con referencia a la falta de fecha de vencimiento para el pago de la liquidación, adviértase que en la planilla anexa a los certificados agregados a esto autos, integrante de los mismos según lo dispuesto en el art. 1° inc. d) mencionado *supra*, se expresa la intimación a pagar "…*la liquidación cuyo detalle obra precedentemente en el plazo de 10 (diez) días a partir de la notificación de la presente liquidación*…", de lo que resulta la existencia de fecha cierta de pago de la deuda que se reclama mediante las liquidaciones obrantes en estos actuados.

Los certificados de deuda emitidos tanto por el Fisco Nacional como por otros organismos fiscales gozan de la presunción de legitimidad, pero ella se configura una vez que los mismos fueren consentidos por la deudora o

queden agotadas las instancias de revisión que las normas administrativas prevean. En esas condiciones, tales certificados resultan suficientemente demostrativos de la causa del crédito exigida por los arts. 32, 126 y 200 LCQ, mientras no se encuentre cuestionada la legalidad del procedimiento determinativo fiscal, la constitucionalidad de las leyes base de la determinación o el derecho de defensa del concursado. (cfr. SCBA LP C 104403 S 17/12/2014).

Sostiene la recurrente que el *a quo* ha tenido por acreditada la representación de quien confeccionó los certificados de deuda sin ningún instrumento que lo avale.

Adviértase que dichos certificados han sido confeccionados con base en la normativa que así lo dispone y como tales se encuentran rubricados por el representante legal de la organización sindical, tal como lo acredita el sello aclaratorio inserto en los mismos. Se trata simplemente de reconocer eficacia, en principio, y salvo comprobación de su inexactitud, a determinados instrumentos emitidos por ciertos funcionarios en ejercicio de sus funciones, dentro del marco de procedimientos reglados de índole administrativa que garantizan el derecho de defensa por parte del deudor. De tal suerte que el agravio de trato no deja de ser solo una manifestación de la recurrente, sin sustento probatorio que avale su procedencia.

En virtud de todo lo expuesto no puede admitirse los agravios de la recurrente, por lo que procede confirmar la sentencia de trance y remate obrante en autos.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. G. A. C., en el 25% de lo que les correspondiere en el proceso principal y los del la Dr. E. M. C. en el 30% de

lo que le correspondiere en el proceso principal. Todos con más el IVA de concernirle (arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de trance y remate registrada como N° 1304/2016, en todo lo que ha sido materia de agravios
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la demandada vencida (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del Dr. G. A. C., en el 25% de lo que les correspondiere en el proceso principal y los del la Dr. E. M. C. en el 30% de lo que le correspondiere en el proceso principal.

Todos con más el IVA de concernirle (arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4). en el orden causado (art. 72 CPCC).

4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.